

REVISTA DE DERECHO INTERNACIONAL **ICAV**

**LOUISE LECAROS
DE COSSIO**

**Sobre el informe de la OCDE
sobre el cumplimiento de
España de la Convención
Anticohecho**

ALESSANDRO SCARANTE

El nuevo Reglamento Europeo en materia de reconocimiento ...

DORU MARTÍN BAPTAN

Reflexiones acerca de la ejecución de las Sentencias ...

ARANTXA GEIJO JIMÉNEZ

Inmunidad de jurisdicción de Jefes de Estado y de Gobierno ...

GALA CARRATALÁ MARTÍNEZ

Efectos de la orden de protección en el extranjero

MARTA DE OYANGUREN

Bonificaciones y reducciones en el Impuesto de ...

ESTIMADOS COMPAÑEROS, COMPAÑERAS, Y DEMÁS INTERESADOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL,

En un mundo cada vez más globalizado, el Consejo Ejecutivo de la Sección de Derecho de la Unión Europea e Internacional tiene el placer de compartir con vosotros el primer número de esta revista.

Si bien algunos piensan que el derecho internacional no es de aplicación en su campo del ejercicio profesional, lo cierto es que es cada día más transversal y debe ser tenido en cuenta por todos los profesionales del Derecho.

El artículo 96.1 de la Constitución Española establece que los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, forman parte del ordenamiento interno. Si bien el ordenamiento español no otorga a los tratados y resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales un rango superior al de la Constitución Española, ésta tendrá que modificarse en caso de conflicto. Y es que el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, de la que España es parte, prohíbe invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Norma que refleja la costumbre internacional.

Todos los poderes públicos, órganos y organismos del Estado deben respetar las obligaciones de los tratados internacionales en vigor en los que España sea parte y velar por el adecuado cumplimiento de dichos tratados. Por lo tanto, entra dentro de nuestra labor

**Arantxa Geijo
Jiménez**

*Presidenta
de la Sección
de Derecho
de la UE e
Internacional.*

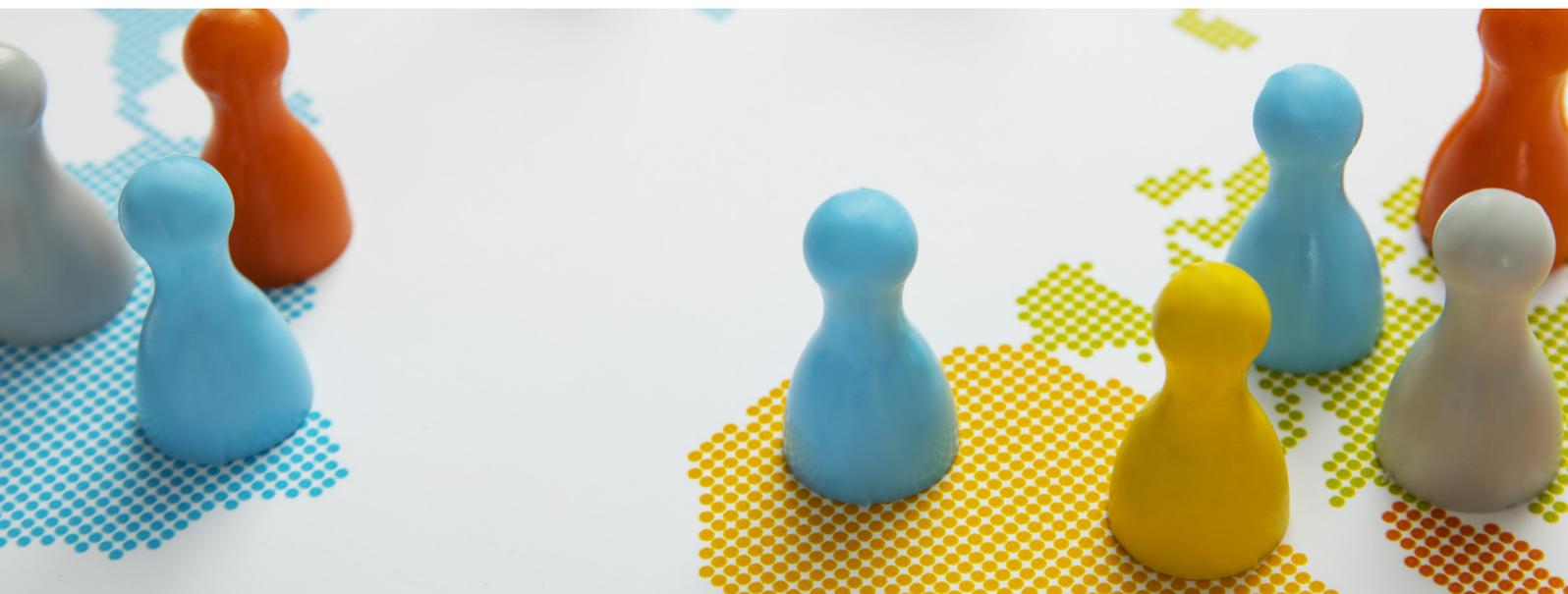


como profesionales de la abogacía conocer e invocar el derecho internacional cuando sea necesario para la protección de los derechos de nuestros clientes.

Es por ello que, creemos que una mayor difusión del derecho internacional, tanto público como privado, a través de esta revista, puede beneficiar a los compañeros y compañeras en el ejercicio profesional, así como a al resto de profesionales del Derecho.

Esperamos que sea de vuestro interés y que sea el primero de muchos números de la revista. No olvidéis, además, que podéis enviarnos cualquier propuesta a la Sección, así como contribuciones a la revista, al correo seccion.internacional@icav.es.

Siempre a vuestra disposición.





02

EDITORIAL
ARANTXA GEIJO
Estimados
compañeros ...

04

ARANTXA GEIJO
Entrevista a
Louise Lecaros de
Cossío

09

ALESSANDRO
SCARANTE
El nuevo
reglamento ...

11

DORU MARTÍN
Reflexiones
acerca de la
ejecución ...

15

ARANTXA GEIJO
Inmunidad de
jurisdicción de
jefes de estado ...

20

GALA
CARRATALÁ
Efectos de
la orden de
protección ...

22

MARTA DE
OYANGUREN
Bonificaciones y
reducciones en el
Impuesto de...

icav

Ilustre Colegio de
Abogados de Valencia

REVISTA DERECHO INTERNACIONAL **ICAV**

NÚMERO 01/2023

[Edita] Sección de Derecho Internacional del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia.
Plaza Tetuán, 16- 46003 Valencia. Tel. 963 941 880

Web: www.icav.es

[Directora] Arantxa Geijo

[Colaboradores] Alessandro Scarante, Doru Martín, Arantxa Geijo, Gala Carratalá, Marta de Oyanguren

[Imágenes] Por Freepik.

Las opiniones que figuran en la publicación "INTERNACIONAL **ICAV**" pertenecen exclusivamente a sus autores.

LOUISE LECAROS DE COSSÍO SOBRE EL INFORME DE LA OCDE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE ESPAÑA DE LA CONVENCION ANTICOHECHO

[Las opiniones expresadas en este artículo son personales y no representan las de la OCDE ni la de los Estados Partes de la Convención Anticohecho de la OCDE]

1. ¿Cuáles son las principales características de la Convención Para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales? ¿Cuántos Estados son parte?

La Convención Para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (la “Convención Anticohecho” o “la Convención”) es un tratado internacional, es decir, un acuerdo internacional jurídicamente vinculante, en vigor desde el 15 de febrero de 1999. En la actualidad, 44 países son parte de la Convención, incluidos los 38 países miembros de la OCDE y 6 países no miembros de la OCDE: Argentina, Brasil, Bulgaria, Perú, Rusia y Sudáfrica. Las Partes de la Convención acuerdan tomar las medidas necesarias para tipificar como delito en su legislación el soborno de un servidor público extranjero y para detectar, investigar, perseguir y castigar tal delito. La Convención Anticohecho es el primer y único instrumento internacional contra la corrupción que se centra en el lado activo del soborno, es decir, en la persona o entidad que ofrece, promete o concede un soborno (la “oferta”). Además, el tipo de soborno contemplado es el soborno empresarial que debe pagarse con “propósito de obtener o de quedarse con un negocio o de cualquier otra ventaja indebida en el manejo de negocios internacionales” (Artículo 1 de la Convención).

El Derecho interno de las Partes debe establecer la responsabilidad tanto de las personas físicas como jurídicas por actos de soborno en el extranjero cometidos por ellas.



Louise Lecaros de Cossío, Analista Legal, División de Lucha contra la Corrupción de la OCDE

Esto incluye la oferta de sobornos, incluso si éstos no son aceptados. Los sobornos pagados a empleados de empresas públicas extranjeras también están cubiertos. Además, el soborno cometido a través de un intermediario, como una filial u otro agente, así como los sobornos pagados en beneficio de familiares de un servidor público extranjero, partidos políticos u otro tercero (como una organización benéfica o una empresa en la



que el funcionario tenga intereses) también deben tipificarse como delito.

Además de las obligaciones de tipificar el cohecho de servidores públicos extranjeros y de establecer la responsabilidad de las personas jurídicas, las Partes se comprometen a garantizar, entre otras: (i) la independencia de las investigaciones y enjuiciamientos; (ii) la existencia de jurisdicción territorial y extraterritorial; (iii) la prestación de asistencia jurídica mutua sin demora a otras Partes de la Convención que lleven a cabo investigaciones y enjuiciamientos de casos de soborno de funcionarios públicos extranjeros; (iv) la imposición de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias contra los actos de soborno en el extranjero; (v) la denegación de la deducibilidad fiscal de los sobornos; (vi) la aplicación de sanciones por fraude contable destinado a ocultar pagos de sobornos y; (vii) la tipificación como delito del blanqueo del producto del soborno en el extranjero.

2. ¿Desde cuándo es España parte de la Convención ?

España firmó la Convención Anticohecho el 17 de diciembre de 1997 y la legislación de aplicación entró en vigor el 12 de enero de 2000.

El mecanismo de supervisión de la aplicación y del cumplimiento de la Convención y de instrumentos conexos se lleva a cabo en fases sucesivas:

- La fase 1: evalúa la adecuación del marco jurídico de un país para luchar contra el soborno en el extranjero y aplicar la Convención;
- La fase 2 evalúa si un país aplica esta legislación en la práctica;
- La fase 3 se centra en la aplicación y en cuestiones transversales, así como en las recomendaciones no aplicadas de la fase 2; y
- La fase 4 se centra en la práctica de la Convención, incluidos los esfuerzos para investigar, perseguir y castigar los casos de soborno en el extranjero, y en las especificidades de cada país, así como en las recomendaciones no aplicadas de la fase 3.





Las visitas in situ son obligatorias en las fases 2, 3 y 4 e incluyen reuniones con diferentes actores gubernamentales y no gubernamentales.

España fue evaluada sucesivamente en 2000 (fase 1), 2006 (fase 2), 2012 (fase 3) y en 2022 (fase 4).

3. ¿Existe algún mecanismo para el caso de que los Estados parte no cumplan sus obligaciones internacionales derivados de la Convención?

En los últimos 20 años, el mecanismo de supervisión proporcionado por el Grupo de Trabajo de la OCDE sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales (el “Grupo de Trabajo”) ha hecho de la Convención Anticohecho un instrumento internacional contra el soborno rigurosamente aplicado. La Convención prevé un mecanismo de seguimiento sistemático para monitorear y promover la plena aplicación de la Convención por parte de los países (Artículo 12). En virtud de este estricto mecanismo de revisión por pares, todos los países son evaluados sucesivamente por expertos de dos países revisores. Además, cada país es reevaluado periódicamente en fases de revisión sucesi-

vas (véase pregunta 2).

El informe detallado con recomendaciones para las autoridades del país examinado se aprueba por consenso menos uno. Esto significa que el país examinado no tiene poder de veto sobre el informe final y las recomendaciones que se le dirigen. El informe se publica íntegramente en el sitio web de la OCDE. Este proceso anima a los países a garantizar el máximo nivel de cumplimiento de la Convención, así como a tomar medidas concretas para combatir el soborno en el extranjero.

Como parte del mecanismo de seguimiento, los países deben informar al Grupo de Trabajo sobre las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones. Si los progresos son insuficientes, el Grupo de Trabajo puede adoptar ciertas medidas. Dicho esto, el Grupo de Trabajo no está obligado a aplicar las medidas en un orden determinado y puede recurrir a medidas que no figuren expresamente en sus procedimientos de evaluación. Se puede distinguir tres casos: (1) incumplimiento de las recomendaciones básicas; (2) aplicación inadecuada de la Convención; y (3) incumplimiento continuado de la aplicación adecuada de la Convención. En el primer caso (que es frecuente), el Grupo de



Trabajo podrá decidir de adoptar medidas de seguimiento adicionales (informes adicionales más frecuentes). En el segundo caso (sucedido en más o menos 10 países, pero no en España), se podrá decidir de someter el país a una evaluación adicional de la misma fase (“evaluación bis”). Finalmente, en el tercer caso, el Grupo de Trabajo puede adoptar, entre otras, las medias siguientes: (i) cartas del presidente del Grupo de Trabajo destinadas al país en cuestión expresando preocupación por la falta de aplicación de la convención o por la falta de compromiso del país con el Grupo de Trabajo; (ii) declaraciones públicas; (iii) misiones técnicas diseñadas para proporcionar conocimientos prácticos por parte de expertos del Grupo de Trabajo; (iv) misiones de alto nivel cuando sea necesario una voluntad política adicional; (v) subgrupo de control que examina de forma confidencial las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la normativa; (vi) advertencia de diligencia debida que llama a la vigilancia por parte de los otros países Partes de la Convención cuando interactúen con empresas del país en cuestión; y (vii) plan de acción del país para abordar las cuestiones pendientes.

En el caso de España, el Grupo de Trabajo decidió adoptar declaraciones públicas en cuatro ocasiones, en 2006, 2013, 2014, y en 2022. Estas declaraciones están disponibles en la página web dedicado al seguimiento de las evaluaciones de España (<https://www.oecd.org/corruption/spain-oecdanti-briberyconvention.htm>).

4. ¿Cuál ha sido la evolución de España en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales derivadas de la Convención?

El pasado 8 de diciembre de 2022, el Grupo de Trabajo adoptó el informe de Fase 4 de España. El informe hace un seguimiento de los progresos realizados por España desde la evaluación de la Fase 3 en 2012.

España ha dado pasos importantes para aumentar la aplicación de sus leyes sobre el cohecho en el extranjero. El informe destaca varios avances positivos y buenas prácticas, como el aumento del número de investigaciones; la consolidación del delito de cohecho en el extranjero y la clarificación de la responsabilidad penal de las empresas tras la reforma del Código Penal de 2015; el aumento de la detección del cohecho en

el extranjero a través del sistema de lucha contra el blanqueo de capitales; el aumento de las sanciones contra las personas físicas; así como la promulgación de un delito de cohecho en el extranjero agravado que, en determinadas circunstancias, aumenta la pena máxima de prisión a nueve años. El Grupo de Trabajo también consideró que las autoridades españolas son muy activas e ingeniosas a la hora de solicitar y responder a la asistencia jurídica mutua.

Sin embargo, desde que la Convención entró en vigor hace más de 20 años, España sólo ha condenado con éxito a dos personas físicas en un caso de soborno en el extranjero, y no ha condenado a ninguna persona jurídica. El Grupo de Trabajo destacó también que España sigue cerrando los casos prematuramente y que los fiscales no disponen de tiempo suficiente para llevar a cabo sus investigaciones enfrentándose a dificultades para desplegar medidas de investigación adecuadas. Asimismo, el informe expresa su preocupación por la interpretación restrictiva del delito de cohecho en el extranjero por parte de los jueces españoles, el plazo de prescripción excesivamente corto aplicable a los procedimientos contra las personas jurídicas y la forma en que se desencadena en la práctica la responsabilidad penal de las empresas.

5. ¿Cuáles son las recomendaciones que ha cumplido España? ¿Y las que no?

Durante la evaluación de la Fase 3 en 2012, España recibió 35 recomendaciones. En el momento del seguimiento escrito de dos años en 2015, el Grupo de Trabajo concluyó que España había aplicado plenamente sólo cuatro recomendaciones, dos recomendaciones en relación con las medidas fiscales para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros y dos recomendaciones en relación con las ventajas públicas y el crédito a la exportación.

De las 31 recomendaciones restantes, en el marco de la evaluación de la Fase 4 en 2022, 11 fueron calificadas como plenamente cumplidas, relacionadas con el delito de cohecho en el extranjero; las sanciones; la investigación y enjuiciamiento de los casos; la asistencia judicial y la extradición; la fiscalidad; y la lucha contra el blanqueo de capitales. Trece recomendaciones fueron evaluadas como parcialmente cumplidas, relacionadas con la aplicación del delito;



la responsabilidad de las personas jurídicas; la investigación y enjuiciamiento de los casos; el decomiso; la fiscalidad; la sensibilización; la contabilidad y auditoría; y controles internos de las empresas, programas o medidas de ética y cumplimiento. Para las otras siete recomendaciones, el Grupo de Trabajo consideró que España no las había aplicado. Estas corresponden a una recomendación sobre la sensibilización sobre la responsabilidad de las personas jurídicas; dos recomendaciones en el marco de las sanciones (elaboración de directrices sobre los cálculos del producto y recopilación de estadísticas); una recomendación sobre la fiscalidad; una recomendación sobre la investigación y enjuiciamiento de los casos; una recomendación sobre la adopción de un régimen de protección de denunciantes; y una recomendación sobre la investigación y enjuiciamiento efectivos de los delitos contables.

6. ¿Cuáles son las principales recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Soborno a España en relación con la Convención?

Durante la evaluación de Fase 4, España recibió 44 recomendaciones. El Grupo de Trabajo formuló una serie de recomendaciones para mejorar la capacidad de España para prevenir y combatir el soborno en el extranjero, entre las que se incluyen:

- Adoptar urgentemente el proyecto de ley sobre protección de denunciantes y asegurarse de que se ajusta a las normas de la Recomendación Anticohecho de 2021;
- Garantizar que los fiscales especializados dispongan de tiempo suficiente para llevar a cabo eficazmente las investigaciones judiciales, y que el umbral para abrir una investigación judicial sobre cohecho en el extranjero permita la investigación y persecución efectivas del delito;

- Alinear el plazo de prescripción para perseguir un caso de cohecho en el extranjero contra personas jurídicas con el aplicable a las personas físicas;
- Considerar la introducción de un sistema de resoluciones sin juicio para los casos de cohecho en el extranjero que siga los principios del debido proceso, la transparencia y la rendición de cuentas; y
- Sensibilizar a las empresas de todos los tamaños sobre el delito de soborno en el extranjero y promover activamente el cumplimiento de la normativa anticorrupción, en particular entre las PYMES.

En relación con el seguimiento de las recomendaciones de fase 4, el Grupo de Trabajo pidió a España de proporcionar, en diciembre 2023, una actualización sobre la protección de los denunciantes y los avances en términos de casos de cohecho en el extranjero. Asimismo, España tendrá que presentar un informe en diciembre 2024 sobre la aplicación de todas las 44 recomendaciones.

Arantxa Geijo Jiménez

Presidenta de la Sección de Derecho de la UE e Internacional.





EL NUEVO REGLAMENTO EUROPEO EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA MATRIMONIAL Y RESPONSABILIDAD PARENTAL



El 2 de julio del 2019, fue publicado en el “DOUE” (el BOE europeo) el reglamento europeo n. 1111/2019 que sustituye el anterior Reglamento europeo n.2201/2003 del Consejo de la Unión Europea caducado el 31.07.2022.

El nuevo reglamento tiene los siguientes beneficios:

- Simplifica los procedimientos judiciales y administrativos para el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental en otros Estados miembros;
- Refuerza la cooperación entre las autoridades centrales de los Estados miembros para facilitar la comunicación y el intercambio de información;

- Mejora la protección de los menores en casos de sustracción internacional, estableciendo plazos más cortos y criterios más claros para la devolución del menor.

En relación con la jurisdicción en materia de divorcio, separación y anulación del matrimonio, se establecen normas uniformes tanto en caso de elección de común acuerdo entre los cónyuges del foro competente como en caso de falta de este acuerdo.

Igualmente se establecen normas uniformes en materia de responsabilidad parental y en relación con el derecho de visita o en caso de traslado o retención del menor.

En relación a este último tema, sigue vigente el convenio de la Haya del 1980 con los siguientes matices:



- 1) se establece al efecto un procedimiento judicial acelerado “utilizando los procedimientos más rápidos que prevea el Derecho nacional.”
- 2) “Las resoluciones dictadas en un Estado miembro han de ser reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de recurrir a procedimiento especial alguno y sin que sea necesaria una declaración de fuerza ejecutiva estableciendo motivos muy estrictos de denegación del reconocimiento de las resoluciones en materia parental extranjeras.

Es más, el reglamento crea resoluciones privilegiadas que son:

La presente sección se aplicará a los siguientes tipos de resolución cuando estas hayan sido certificadas en el Estado miembro de origen conforme al artículo 47:

- a) las resoluciones en la medida en que concedan derechos de visita; y
- b) las resoluciones dictadas con arreglo al artículo 29, apartado 6, en la medida en que impliquen la restitución del menor.

Dichas resoluciones privilegiadas “dictadas en un Estados miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros sin que se requiera ningún procedimiento especial y sin que sea posible oponerse a su reconocimiento.”

Se establece una cooperación mas estrecha entre autoridades centrales y una mayor cooperación entre órganos judiciales europeos. En lo que atañe a la relación del reglamento con los demás convenios multilaterales es establece claramente que “En las relaciones entre los Estados miembros, el presente Reglamento primará frente a los Convenios siguientes en la medida en que ellos se refieran a materias reguladas por el presente Reglamento:

- a) Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 sobre competencia de las autoridades y ley aplicable en materia de protección de menores;
- b) Convenio de Luxemburgo de 8 de septiembre de 1967 sobre el reconocimiento de sentencias relativas al vínculo matrimonial;
- c) Convenio de La Haya de 1 de junio de 1970 sobre el reconocimiento de divorcios y separaciones de cuerpos;
- d) Convenio europeo de 20 de mayo de 1980 relativo al reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de custodia de menores, así como al restablecimiento de dicha custodia.

Finalmente, el presente Reglamento ha pasado muy desapercibido, cuando, en realidad, se trata de un instrumento jurídico recogedor de la mejor jurisprudencia de los últimos años de la Corte de Justicia Europea en ámbito familiar.

Alessandro Scarante

Abogado ICAV.





REFLEXIONES ACERCA DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS DICTADAS EN REBELDÍA A LA LUZ DEL DERECHO DE LA UNIÓN



El Derecho de la Unión, a través de los distintos Reglamentos adoptados en relación con la notificación transfronteriza, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil persigue crear un sistema que garantice un -a veces complicado- equilibrio entre el derecho del demandante a obtener una resolución judicial que pueda ser ejecutada en cualquier Estado miembro y el derecho del demandado a oponerse al reconocimiento y la ejecución de una resolución cuando su derecho de defensa no haya sido garantizado en el procedimiento que se dictó dicha resolución (cfr. STJUE de 28 de abril de 2009, Apostolides, C-420/07, apartado 73).

Uno de los puntos en los que este equilibrio resulta más difícil de mantener es en el de las situaciones patológicas que se producen a raíz

de **(i)** la posibilidad de “...dictar sentencia a pesar de no haberse recibido certificación alguna bien de la notificación o el traslado, bien de la entrega, de un escrito de incoación o documento equivalente...” en caso de que se cumplan determinados requisitos formales (art. 22.2 del Reglamento de Notificaciones¹) y de **(ii)** la posibilidad de oponerse al reconocimiento y ejecución de resoluciones dictadas en otro Estado miembro cuando “...se haya dictado en rebeldía, si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse...” (vide arts. 45 y 46 del Reglamento Bruselas I bis²).

- 1 Reglamento (UE) núm. 2020/1784 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre, relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil -versión refundida-.
- 2 Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento



A pesar de que estas situaciones patológicas han sido objeto de estudio y discusión desde hace décadas, el Legislador europeo no aprovechó la oportunidad que suponía la aprobación del nuevo Reglamento de Notificaciones a los efectos de fijar el modo en que deben resolverse esta clase de conflictos.

No puede desconocerse que el Reglamento de Notificaciones ha introducido cambios y novedades muy necesarios en la materia (*v. gr.* asistencia en la determinación del domicilio del destinatario de la notificación; notificación electrónica; procedimiento por el que el destinatario puede negarse a aceptar un documento; etc.) pero, en lo relativo a las demás materias propias de estos escenarios -incluyendo la regulación del requerido que no comparece- los cambios han sido mínimos.

Una de las novedades más relevantes -y que es necesario conocer pues incluye un profundo cambio en el modo que se habían tratado estos incidentes hasta el momento- es la relativa a las situaciones en las que se desconoce el domicilio del demandado, pero se tiene constancia o sospecha de que éste se puede encontrar en otro Estado miembro.

Visto que en estas situaciones tradicionalmente venía recurriéndose al mecanismo de las notificaciones ficticias ante la dificultad del Juez nacional de determinar el domicilio en otro Estado miembro (pues no siempre se empleaban las fórmulas de averiguación del Reglamento (CE) núm. 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001) y que esta clase de notificaciones son vistas con rechazo por el Derecho de la Unión, el Legislador europeo ha tratado de evitarlas introduciendo un procedimiento para la determinación del domicilio mediante el auxilio entre Estados miembros (*ex arts.* 1.2 y 7 del Reglamento de Notificaciones).

Procedimiento que necesariamente debe aplicarse sin que exista posibilidad alguna de recurrir a previsiones de Derecho interno sobre fórmulas alternativas de notificación no personal con la finalidad de zafarse de la aplicación del Reglamento de Notificaciones (STJUE de 19 de diciembre de 2012, Adler, C-325/11, apartado 27, y STJUE de 8 de noviembre de 2005, Leffler, C-443/03, apartado 44).

Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil -refundición-.

Así, una vez se tiene constancia de cuál es el domicilio del demandado y que éste se encuentra en otro Estado miembro, el Reglamento de Notificaciones ofrece, también, un cada vez más amplio abanico de formas de proceder a la transmisión de la notificación al demandado (*cf.* arts. 8 y 16 a 20 del Reglamento de Notificaciones); formas, cabe decir, que precisamente porque han sido creadas con la finalidad de maximizar el éxito de una notificación personal, pueden ser empleadas cumulativamente sin que exista, por otro lado, una jerarquía entre ellas o empleo preferente de una sobre las otras (STJUE de 9 de febrero de 2006, Plumex, C-473/04, apartados 20 a 22).

Sin embargo, pese a las positivas novedades introducidas por el Legislador europeo y pese a existir a día de hoy varias alternativas para la transmisión de las notificaciones, sigue siendo posible que el escrito de incoación o el documento análogo jamás llegue al demandado o, aún llegando a éste, no se obtenga el certificado de notificación exitosa (*vide art.* 14 del Reglamento de Notificaciones) pese a los mejores esfuerzos de la parte demandante, así como de los órganos jurisdiccionales y administrativos que participan en la transmisión transfronteriza de notificaciones.

En estas situaciones, si finalmente se produce la incomparecencia del demandado, se debe tener muy presente que, de conformidad con los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión, si no se ha garantizado el derecho de defensa del demandado -actuando de un modo exquisito en el intento de notificar al demandado el escrito de incoación o documento análogo (o, en su caso, subsanando los defectos en los que se haya podido incurrir)-, la continuidad del procedimiento *in absentia* hasta el dictado de Sentencia (*cf.* art. 22.2 del Reglamento de Notificaciones), difícilmente logrará la ejecución en otro Estado miembro (conforme al Reglamento Bruselas I *bis*) de la resolución que llegara a dictarse.

El respeto al derecho de defensa del demandado se convierte así en la máxima prioridad incluso del demandante, pues solo si se garantiza obtendrá una resolución ejecutable. Es por eso que incluso en caso de que se cumplan los requisitos para la continuación del procedimiento *in absentia* establecidos en el artículo 22.2 del Reglamento de Notificaciones (a saber: **(i)** que se ha remitido la co-



tado 55). Es por eso que en nuestra intervención como Letrados no podemos adoptar una actitud pasiva sino que, muy al contrario, resulta muy recomendable que instemos todos los intentos de notificación posibles con la finalidad de evitar cualquier crítica en cuanto al modo en que se trató de llevar a cabo la notificación al demandado y, a su vez, colaborar con el órgano jurisdiccional (incluso, en mi opinión, siendo recomendable para agilizar el procedimiento asumir la llevanza de trabajos que solo corresponden a los órganos jurisdiccionales pero que, por falta de medios, no pueden llevar a cabo de forma eficaz).

Sin embargo, tampoco podemos perder de vista que incluso a pesar de nuestra diligente intervención, en caso de que se dicte válidamente una Sentencias en rebeldía tras agotarse los intentos de notificación personal, el condenado en modo alguno está privado de la posibilidad de oponerse al reconocimiento y ejecución de la resolución cuando ésta trate de ejecutarse en otro Estado miembro.

En efecto, el delicado equilibrio al que hacía referencia, tan solo puede mantenerse, dice el Tribunal de Justicia de la Unión, si al mismo tiempo que se permite al demandante la posibilidad de tramitar el procedimiento sin conocimiento del demandado hasta obtener una resolución ejecutable, se permite también al demandado que no ha tenido ocasión de defenderse eficazmente, oponerse al reconocimiento y ejecución de la resolución dictada al amparo de los artículos 44 y 45 del Reglamento Bruselas I *bis* (vide STJUE de 17 de noviembre de 2011, Hypoteční banka, C-327/10, apartados 53 a 55 y STJUE de 11 de junio de 1985, Debaecker y Plouvier, C-49/84, apartado 11) que prevén la posibilidad de no reconocer ni ejecutar resoluciones judiciales “...si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma tal y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no haya recurrido contra dicha resolución cuando pudo hacerlo” (art. 44.1 del Reglamento Bruselas I *bis*).

Y este último inciso ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia de la Unión de forma restrictiva para los derechos del demandado condenado en rebeldía al señalar que la necesidad de agotar los recursos ordinarios frente a la resolución incluye, también, la necesidad de formular demanda para la exención del plazo de preclusión del recurso ordinario

frente a la resolución dictada en rebeldía (ex art. 22.4 del Reglamento de Notificaciones) de tal modo que solo si se ha formulado esta petición en el plazo disponible para ello (en España, el plazo es de un año) y, en su caso, el recurso ordinario frente a la resolución, podrá oponerse al reconocimiento y ejecución de la resolución (STJUE de 7 de julio de 2016, Emmanuel Lebek, C-70/15, apartados 45 a 49).

Vemos, en fin, cómo la labor del Letrado (y un profundo conocimiento de los mecanismos del Reglamento de Notificaciones y del Reglamento Bruselas I *bis* así como de los distintos pronunciamientos del Tribunal de Justicia de la Unión en la materia) es más importante que nunca en ausencia de previsiones en el Derecho de la Unión que aborden de forma expresa y exhaustiva el modo en que deben resolverse estas situaciones patológicas.

Y es más importante que nunca debido a que solo dominando los pronunciamientos jurisprudenciales en la materia y ajustando nuestra intervención a ellos -ya sea al representar los intereses del demandante y, por tanto, siendo exquisitos a la hora de intentar que se produzca la notificación personal al demandado; o ya sea al representar al demandado y, por tanto, analizando si se fue diligente en los intentos de notificación personal así como, en su caso, formulando los recursos correspondientes frente a la resolución- que podremos maximizar las posibilidades de éxito de nuestras defensas ofreciendo el servicio que nuestros clientes merecen.

Doru Martín Babatan

*Letrado;
Asociado
Sénior del
Departamento
de Litigación y
Arbitraje de J&A
Garrigues, S.L.P.
en València.*





INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN DE JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO Y LA DIFICULTAD DE EJECUTAR UNA ORDEN DE ARRESTO DE UN TRIBUNAL INTERNACIONAL



El 17 de marzo de 2023, la Sala de Cuestiones Preliminares II (*Pre-Trial Chamber II*) de la Corte Penal Internacional (“CPI” o “la Corte”) emitió dos órdenes de arresto: una contra Vladimir Vladimirovich Putin y otra contra Maria Alekseyevna Lvova-Belova, por la presunta comisión de crímenes de guerra. La orden de arresto fue solicitada el 22 de febrero de 2023 por el Fiscal de la Corte, Karim A. A. Khan KC, en el marco de la situación en Ucrania, en particular, por la presunta comisión del crimen de guerra consistente en la deportación ilegal de personas y traslado de personas desde áreas ocupadas de Ucrania a la Federación Rusa, en perjuicio de menores ucranianos. Si bien la ejecución de la orden de arresto podría ser más probable en el caso de la Sra. Lvova-Belova, el caso de Putin reviste mayor complejidad. El Estatuto de Roma permite que se emitan estas órdenes de

arresto, pero más difícil es que cumpla su finalidad.

No es la primera vez que la CPI emite una orden de arresto contra un Jefe de Estado o de Gobierno. El 4 de marzo de 2009, a solicitud del entonces Fiscal de la Corte, Luis Moreno Ocampo, la Sala de Cuestiones Preliminares I (*Pre-Trial Chamber I*) emitió una orden de arresto contra Omar Hassan Ahmad Al Bashir, en el marco de la situación en Darfur, Sudán. El 12 de julio de 2010, se emitió una segunda orden de arresto contra Bashir. Bashir era el Presidente de la República de Sudán cuando se emitió la orden de arresto contra él por crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio. Bashir fue derrocado y arrestado en el año 2019 debido a un golpe de Estado por parte del ejército. A día de hoy, continúa en busca y captura por la CPI.



Fuera del ámbito de la CPI, el 4 de junio de 2003, la Corte Especial de Sierra Leona, emitió una orden de arresto contra Charles Ghankay Taylor, entonces Presidente de Liberia. Mientras éste último dimitió y fue posteriormente, en el año 2006, entregado a la Corte Especial por las autoridades nigerianas, la CPI no ha tenido tanta suerte.

La Corte ejerce su jurisdicción sobre los crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio y, desde 2018, el crimen de agresión cometidos en territorio de los Estados Parte que han aceptado la jurisdicción de la Corte, por uno de sus nacionales, o aquellos referidos por el Consejo de Seguridad, independientemente de la nacionalidad de los autores de los crímenes. Sin embargo, ni Sudán, ni Ucrania, ni Rusia (desde 2016) son parte del Estatuto de Roma. Así, mientras la situación en Darfur fue referida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 16 del Estatuto y el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, Ucrania aceptó la jurisdicción de la Corte de conformidad con el artículo 12(3) del Estatuto tras los eventos en Crimea en 2014.

Tras la de creación varios tribunales *ad hoc* para enjuiciar crímenes de derecho internacional, la Corte se creó con la finalidad de establecer un mecanismo permanente para enjuiciar y condenar a aquellas personas responsables de la comisión de crímenes de genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y el crimen de agresión, independientemente de su cargo oficial. Y es que entre los autores, o presuntos autores, de estos crímenes atroces se suelen encontrar altos cargos que gozan de inmunidad de jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional. A fin de evitar su impunidad, el artículo 27 del Estatuto establece la responsabilidad de todos “sin distinción alguna basada en el cargo oficial”, incluyendo expresamente a Jefes de Estado o de Gobierno, miembros de un gobierno o parlamento, representantes elegidos o funcionarios de gobierno. Asimismo, continúa el párrafo segundo del mismo artículo disponiendo que “las inmunidades ... no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella.”

Cabe recordar al respecto, que la inmunidad de Jefes de Estado y de Gobierno constituye costumbre internacional. La Corte Internacional de Justicia (CIJ), en el asunto República Democrática del Congo c. Bélgica, ya confirmó la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de Jefes de Estado y de Gobierno como parte



de la costumbre internacional. En este caso, Bélgica había emitido una orden de arresto contra el Ministro de Asuntos Exteriores en funciones de la República Democrática del Congo por crímenes que constituyen graves violaciones de derecho internacional humanitario, y la había circulado a través de los canales de INTERPOL. En su sentencia de 14 de febrero de 2002, la CIJ estableció que la inmunidad de jurisdicción no significa impunidad respecto de los crímenes que puedan haber cometido, independientemente de su gravedad. La inmunidad de jurisdicción puede prevenir el enjuiciamiento por un periodo de tiempo, pero no exime de responsabilidad criminal. La CIJ consideró que la mera emisión de la orden de arresto por crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad constituyó una violación de las obligaciones de Bélgica de respetar la inmunidad de la que gozaba el Ministro de Asuntos Exteriores en funciones. Sin embargo, estableció como excepción al principio de inmunidad ciertas cortes penales internacionales, mencionando expresamente la CPI (pár. 61).

Pero... ¿cómo reaccionan los Estados cuando se enfrentan a una situación donde un cargo que goza de inmunidad es objeto de una orden de arresto emitida por la Corte Penal

Internacional? En el caso de Bashir, ante situaciones en las que se podía haber hecho entrega del mismo a la Corte, los Estados miembros que tuvieron la oportunidad de arrestarlo y entregarlo a la Corte no cumplieron con su obligación de cooperar con la Corte bajo los artículos 86 y 89 del Estatuto de Roma. Y es que el hecho de que el Jefe de Estado o de Gobierno no lo sea de un Estado Parte del Estatuto de Roma no es baladí.

En el caso Bashir, algunos Estados, y la Unión Africana (véase, por ejemplo, Assembly/AU/Dec.366(XVII)), han interpretado que el artículo 98 del Estatuto exoneran a los Estados Parte de la obligación de cooperar en caso de que sea incompatible con las obligaciones que le imponga el derecho internacional con respecto a la inmunidad diplomática de una persona o un bien de un tercer Estado. Al respecto, la Sala de Cuestiones Preliminares I, en sentencia de fecha 12 de diciembre de 2011 (ICC-02/05-01/09), ya estableció que Malawi no había cumplido con sus obligaciones de cooperación bajo el Estatuto de Roma, al no haber arrestado y entregado a Bashir a la Corte. En esta misma sentencia, la Sala estableció que el principio de derecho internacional es que la inmunidad de Jefes de Estado, o ex Jefes de Estado no se puede



invocar como causa de oposición al enjuiciamiento por una corte internacional, incluidos Estados no Parte del Estatuto. Efectivamente, una interpretación diferente sería contraria a la finalidad del Estatuto.

Asimismo, la Sala de Apelaciones de la CPI confirmó esta interpretación en su sentencia de 6 de mayo de 2019 (No. ICC-02/05-01/09 OA2). En concreto, resalta que el artículo 98(1) del Estatuto no estipula, reconoce o preserva ninguna inmunidad. En consecuencia, ante la ausencia de inmunidad de Jefes de Estado, no se requiere que la inmunidad se levante. El artículo 98(1) del Estatuto se dirige a la Corte, no a los Estados Parte. Por el contrario, si el Estado parte considera que el cumplimiento de la solicitud obliga al Estado requerido a no cumplir con una obligación preexistente en virtud de un tratado con otro Estado, deberá consultar con la Corte, de conformidad con el Artículo 97 del Estatuto. Ciertamente, el artículo 98(1) del Estatuto se refiere a las obligaciones de “la Corte”, “La Corte no dará curso” (“*the Court may not proceed*”, “*la Cour ne peut poursuivre*”), no de los “Estados Parte”, bien *motu proprio* o como resultado de las consultas realizadas en virtud del artículo 97 del Estatuto.

También es importante destacar que, en el marco de su estudio sobre la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas ha incluido en su proyecto de artículos la no aplicación de la inmunidad *ratione materiae* en relación con los crímenes de derecho internacional. No incluye, por tanto, la inmunidad *ratione personae*, como ya afirmó la propia Comisión anteriormente. Tal y como consta en el último informe realizado por la Relatora Especial Concepción Hernández, la Comisión decidió finalmente no incluir un apartado tercero relativo a la cooperación de los Estados con los tribunales internacionales, la cual afecta tanto a la inmunidad *ratione materiae*, como a la inmunidad *ratione personae*.

La solución a falta de consenso internacional en esta materia podría estar en la CIJ, que puede emitir una Opinión Consultiva (*Advisory Opinion*) al respecto. Así lo plantearon los países africanos de las Naciones Unidas, que solicitaron que la CIJ emitiera una Opinión Consultiva sobre las consecuencias de las obligaciones legales de los Estados bajo diferentes fuentes de derecho internacional en relación con las inmunidades de Jefes





de Estado y de Gobierno y otros oficiales de alto rango. En consecuencia, se incluyó en la agenda de la Asamblea General, cuyo debate se centraría en la cooperación de los Estados con la CPI. Sin embargo, en febrero de 2020, la Unión Africana urgió a los países a retirar la solicitud y tal posibilidad ya no está sobre la mesa.

Por último, como mecanismo para asegurar la ejecución de las órdenes de arresto, no podemos dejar de mencionar el papel de la Organización Internacional de Policía Criminal - INTERPOL en su labor de circulación de las órdenes de arresto emitidas por los tribunales internacionales a todos sus países miembros a través de la publicación de Notificaciones Rojas. INTERPOL publicó una Notificación Roja contra Taylor. No consta, sin embargo, que exista una Notificación Roja contra Bashir.

El 27 de diciembre de 2004, INTERPOL firmó un acuerdo de cooperación con la Oficina del Fiscal de la CPI. En el acuerdo, se establece el marco de cooperación en materia de intercambio de información y las modalidades de cooperación, permitiendo la circulación y publicación de Notificaciones Rojas de INTERPOL a solicitud de la Oficina del Fiscal de la Corte. Su artículo 4.2 permite que las Notificaciones puedan “ser modificadas o canceladas” de conformidad con la normativa de INTERPOL. Se puede concluir que las solicitudes de cooperación policial internacional deben de cumplir con las normas de INTERPOL.

A pesar de que existe precedente de la publicación de Notificaciones Rojas contra Jefes de Gobierno por parte de INTERPOL, está por ver si la Oficina del Fiscal de la Corte solicitará la publicación de una Notificación Roja contra Putin, y si INTERPOL la publicará. Como sujeto de derecho internacional, INTERPOL debe respetar el derecho internacional. Por lo tanto, en su determinación sobre la conformidad de una solicitud de publicación de una Notificación Roja contra Putin por parte de la fiscalía de la CPI, también lo deberá tener en cuenta.

Está por ver también, si a pesar de la orden de arresto, Putin visitará Estados Parte del Estatuto de Roma o si se limitará a visitar Estados no Parte.

Lo cierto es que la Federación Rusa no tiene el mismo peso internacional, político y militar, que Sudán, ni Liberia. Si existieron dificultades políticas y legales para arrestar

y entregar a Bashir, cuya situación fue referida por el Consejo de Seguridad de la ONU, el arresto de Putin no estará exento de vicisitudes.

No olvidemos también que Rusia no es el único gigante objeto de investigación por la CPI. El 31 de octubre de 2022, la Sala de Cuestiones Preliminares II autorizó que la fiscalía de la Corte reanudara la investigación en la situación de Afganistán. Esta investigación incluye crímenes de guerra por parte de miembros de las fuerzas armadas de los Estados Unidos en territorio de Afganistán, así como de miembros de la US Central Intelligence Agency (“CIA”) en centros de detención secretos en Afganistán y en el territorio de otros Estados Parte del Estatuto de Roma, principalmente en el periodo comprendido en los años 2003-2004. ¿Emitirá también la CPI órdenes de arresto contra altos cargos estadounidenses que gocen de inmunidad? Por las fechas que se investigan, quizás sea demasiado tarde para verlo.

Arantxa Geijo Jiménez

Presidenta de la Sección de Derecho de la Unión Europea e Internacional del ICAV.



EFECTOS DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN EN EL EXTRANJERO



El Convenio de Estambul, de 11 de mayo de 2011, entró en vigor en España el 1 agosto de 2014, conforme se estableció en el BOE 137 de 6 junio de 2014. El citado Convenio amplió el concepto de violencia de género más allá de las consideraciones hasta entonces recogidas en la Ley Orgánica 1/2004, de modo que se aplicaría a todas las formas de violencia sobre la mujer, incluida la violencia doméstica y la que afecta a las mujeres de forma desproporcionada.

En el citado convenio, en su capítulo VIII, establece el principio de cooperación internacional. Concretamente el artículo 62, describe los principios generales que deberán regir entre los estados firmantes

del Convenio, como son la cooperación para celebrar acuerdos con la finalidad de prevenir, combatir y perseguir todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del Convenio; proteger y asistir a las víctimas; llevar a cabo investigaciones o procedimientos en relación con los delitos establecidos en el citado Convenio; aplicar las sentencias civiles y penales pertinentes dictadas por las autoridades judiciales de las Partes firmantes, incluidas las órdenes de protección.

Pues bien, centrándonos en el ámbito de la Unión Europea, concretaremos los mecanismos de los que dispone la víctima de violencia y acoso a la que se le hayan concedido medidas de protección por las



autoridades de un estado miembro de la UE, con el fin de evitar el riesgo de una nueva agresión, para seguir manteniendo dicha protección cuando viaje a un país del ámbito de la Unión Europea.

Dichas medidas de protección pueden ser de naturaleza civil, penal o administrativa, existiendo dos mecanismos para garantizar la eficacia de estos tres tipos de medidas de protección más frecuentes, que son las referidas a la prohibición de aproximación a la víctima por parte del agresor, así como la prohibición de comunicación con la víctima o de acudir a lugares frecuentados habitualmente por ésta.

En el ámbito del derecho penal, es la *Directiva 2011/99/UE sobre la orden europea de protección* el instrumento que permite el reconocimiento entre los Estados miembros de las órdenes de protección dictadas. Existiendo un procedimiento acelerado para solicitar una orden de protección europea para la concesión de la medida de protección en el Estado miembro al que se viaja.

En el ámbito civil, existe el Reglamento N°606/2013 sobre el reconocimiento mutuo de medidas de protección de naturaleza civil. Pudiendo hacer valer dichas medidas en otro Estado miembro distinto al de la residencia de la víctima a través de la obtención de un certificado donde se recojan los derechos reconocidos a la beneficiaria y la presentación ante las autoridades competentes.

Dichos mecanismos posibilitan que la mujer que ha sido víctima de violencia y ha obtenido dicho estatus a través del reconocimiento de unas medidas penales, civiles o administrativas, pueda viajar y seguir gozando de ese ámbito de protección en cualquier estado miembro de la UE.



**Gala Carratalá
Martínez,**
*Abogada del
ICAV.*

BONIFICACIONES Y REDUCCIONES EN EL IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES PARA LOS NO RESIDENTES TRAS LA SENTENCIA DEL TJUE DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2014



A nadie se le escapa que la libre circulación de capitales es un mandato de obligado cumplimiento para todos los Estados miembros introducido en el Tratado de Maastricht, recogiendo incluso el artículo 63 del TFUE la prohibición de cualquier restricción a la circulación de capitales entre los Estados miembros, así como entre estos y terceros países.

Sin embargo, y a pesar de su evidente operatividad en nuestro sistema jurídico, parece que al legislador español le cuesta asumir su innegable aplicación en cuanto al sistema impositivo se refiere.

Así, en el Impuesto de Sucesiones y donaciones (ISD), la Administración Tributaria española, amparada en la Ley 29/1987 consideraba tradicionalmente que, en los casos de existencia de punto de conexión con un determinado territorio autonómico, cuando existía obligación real de contribuir, los obligados tributarios no se podían aplicar las reducciones y bonificaciones de la normativa autonómica de dicho punto de conexión.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 3 de septiembre de 2014 (Asunto C- 127/ 12)



consideró que dicha normativa era contraria a la libertad de circulación de capitales por ofrecer un trato fiscal diferente a residentes y no residentes en España.

Ello implicó un varapalo a la Administración Tributaria con el consiguiente cambio en nuestra normativa del ISD a través de la DF 3ª de la Ley 26/ 2014, de 27 de noviembre, en la que en la DA 2ª del ISD se establece que, cuando el sujeto pasivo sea residente en un Estado miembro de la UE distinto de España podrá gozar de las bonificaciones y reducciones con igualdad a los residentes en determinados supuestos:

En las adquisiciones de bienes *mortis causa*, si el causante era no residente en la UE, el sujeto pasivo se aplica la normativa de la de la Comunidad Autónoma donde radique el mayor valor de los bienes y derechos, y si ninguno se encuentra en España, la de la Comunidad Autónoma de su residencia. Por contra, si el causante era residente en España y no así el sujeto pasivo, este puede aplicar la normativa de la Comunidad Autónoma donde residía el fallecido.

En la adquisición de bienes inmuebles situados en España por transmisión intervivos, los contribuyentes no residentes tienen derecho a aplicar la normativa de la Comunidad Autónoma donde radiquen los bienes inmuebles. Si por el contrario, el contribuyente reside en España y el inmueble se halla en un país de otro Estado miembro de la UE, podrá aplicar la normativa de su Comunidad Autónoma de su residencia.

En último término, en la adquisición de bienes muebles intervivos, los contribuyentes no residentes en España que residan en otro Estado miembro de la UE tendrán derecho a aplicar la normativa de la Comunidad Autónoma donde hayan estado los referidos bienes muebles el mayor número de días del periodo de los cinco años inmediatos anteriores.

A título de ejemplo, parece claro que si mi padre nos dona a mi hermano y a mi





un inmueble en Santa Pola, Comunidad Autónoma Valenciana, residiendo yo en esta Comunidad y mi hermano en Toulouse, ambos tendríamos derecho a aplicar las reducciones y bonificaciones establecidas en la normativa de la Comunidad Valenciana por ser el lugar donde radica el inmueble.

Pero, ¿y si mi hermano reside en Milwaukee, Wisconsin- USA? En este caso, ¿tendría derecho a la aplicación de la normativa autonómica a pesar de no residir en un Estado miembro de la UE?

El Tribunal Supremo da respuesta a dicha cuestión en las STS 242/ 2018, de 19 de febrero, 488/ 2018, de 21 de marzo, y la STS 492/ 2018 de 22 de marzo, extendiendo los criterios anteriormente expuestos **no sólo a los residentes en los Estados miembros de la UE sino a todos los no residentes con independencia del país en el que residan.**

Por tanto, en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la disposición Adicional 2ª de la LISD infringe el Derecho de la UE al excluir a los residentes de terceros países vulnerando la normativa europea que regula el principio de libertad de movimiento de capitales. (DGT V1517-19 de 24 de junio de 2019).

En este sentido ya se había pronunciado el TJUE en Sentencia 17/10/2013 (asunto

C-181/12) entendiéndose que la normativa alemana vulneraba la libre circulación por dispensar peor trato fiscal a una herencia de inmueble situado en Alemania con causante y heredero residente en un país tercero (Suiza).

Podemos concluir que, en atención a la aplicación de la jurisprudencia del TJUE, en la transmisión de bienes *inter vivos* o *mortis causa* siempre que exista un punto de conexión con una Comunidad Autónoma en nuestro país, cumplidos los requisitos anteriormente expuestos, los sujetos pasivos no residentes tendrán derecho a aplicar la normativa autonómica con sus consiguientes reducciones y bonificaciones.

Lástima que el inmueble donado no radicara en Tarifa...

Marta de Oyanguren Campos

*Secretaria de la Sección de Derecho de la UE e Internacional
Abogada ICAV*



